

C.C. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva
Del H. Congreso del Estado de Campeche.
Presentes.

El suscrito Diputado Joaquín Alberto Notario Zavala, en nombre y representación del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción II, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, vengo por medio del presente escrito **a presentar una iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley para la Atención e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Campeche**, esto atento a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- El Trastorno del Espectro Autista, es una discapacidad en el desarrollo que afecta la comunicación y el comportamiento de manera significativa en las personas dependiendo en grado del trastorno, las personas que tienen este trastorno presentan ciertos síntomas en común como lo son la dificultad para relacionarse socialmente, lenguaje repetitivo o rígido, además afecciones secundarias como depresión, ansiedad, epilepsia, déficit de atención e hiperactividad, que requieren de tratamiento médico y en algunos casos de un control psiquiátrico. Los síntomas de esta condición se presentan en las primeras etapas del desarrollo, sin embargo, en algunos niños los déficits pueden notarse hasta que las demandas del medio exceden a sus capacidades.

Cabe destacar que la calidad de vida de las personas con autismo mejora si reciben una atención temprana, personalizada, adecuada a sus necesidades y a lo largo de toda su vida, esto representa un gran costo para la familia y para la sociedad¹.

¹ <https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/WHA-20140523/es/>.

En México, la oferta de los servicios de salud que podrían otorgar el diagnóstico y tratamiento de la personas con TEA en instituciones públicas es a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE), Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR) en el caso de población asalariada; o través del INSABI y centros de salud de los Estados para la no asalariada, el cual incluye el autismo en su Catálogo Universal de Servicios Esenciales de Salud y especifica que para este trastorno se brinda de una a tres consultas de evaluación diagnóstica, cinco citas de seguimiento, algunos auxiliares de diagnóstico y medicamentos psicotrópicos.

2.- Según la Organización Mundial de la Salud, se estima que la incidencia del autismo a nivel mundial es de 1/160, sin embargo, mencionan que existen variaciones muy importantes entre las cifras de diversos estudios en el mundo, como por ejemplo la CDC (Centers for Disease Control and Prevention)², una de las instituciones de mayor prestigio en cuanto a datos y estadísticas, actualmente manejan la cifra de 1 caso de autismo por cada 68 nacimientos.

En México se estima que el 1% de todos los niños en México, alrededor de 400,000, menos niños, lo que es un número muy importante y un problema urgente de salud pública en México.

En el Estado de Campeche **se tienen identificados a unos 3270 con esta afección neurobiológica permanente**, según instituciones del sector salud en la entidad³.

² <https://www.cdc.gov/spanish/especialesCDC/datosnuevosautismo/>.

³ http://www.inprf.gob.mx/inprf/archivos/informe_final_TEA.pdf.

3.- El 30 de abril del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista⁴, atendiendo así la problemática que padecen las personas con el Espectro, dicha ley en su artículo tercero transitorio⁵ da la pauta para que los estados y este congreso armonizaran y expidan las normas legales para cumplir con lo establecido por la ley, dando un plazo de 12 meses a partir de su entrada en vigor, de los cuales solo 21 estados han legislado en la materia, estando Campeche dentro de los estados que no han armonizado su legislación, ni emitido una ley en la materia.

Con la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que **se expide la Ley para la Atención e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Campeche**, estamos cumpliendo con lo establecido en la norma del artículo tercero transitorio de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y cumplimos al garantizar los derecho de quienes padecen la condición del espectro autista y su plena inclusión dentro de la sociedad, ya que en nuestra entidad no existe el marco normativo que cumpla con esta necesidad, esta propuesta tiene como objeto normar la atención y cuidado de las personas y aportar planes y políticas públicas para mejorar la condición de las personas con espectro autista, procurando así su inclusión y garantizar se respeten sus derechos a una atención médica, de aprendizaje y su tratamiento en el Estado de Campeche.

4.- La presente iniciativa de ley contiene 17 artículos divididos en cuatro capítulos, en los cuales se desarrollan las disposiciones generales, los derechos, las obligaciones, la creación y funcionamiento de la Comisión Interinstitucional, las

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAPPCEA_270516.pdf

⁵ “Artículo Tercero Transitorio. El H. Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonizarán y expedirán las normas legales para el cumplimiento de esta Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley”.

prohibiciones y sanciones a quien no cumpla con las disposiciones que la complementan. Tiene como sus principales ejes rectores: la autonomía, la dignidad, la igualdad, la inclusión, la inviolabilidad de sus derechos, la justicia, la libertad, el respeto, la transparencia y los demás que respondan a la interpretación en materia de derechos humanos.

Enuncia los principales derechos de las personas con la condición del espectro autista y clasifica a los sujetos obligados a garantizar el ejercicio de estos derechos. Como una de sus mayores aportaciones crea la Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, constituida como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Estatal que tendrá por objetivo garantizar la ejecución de los programas en la materia y estará integrada por diversas dependencias de la Administración Pública y, como punto relevante, la sociedad civil. Establece funciones a la Secretaría de Salud, tales como realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico, acompañadas de estrategias de difusión y de la promoción de políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con autismo.

Además, señala como prohibiciones el negarle a los beneficiarios de la ley la atención en clínicas y hospitales, la orientación para un diagnóstico y tratamiento adecuado, o la asesoría jurídica necesaria; así como impedirles la inscripción en los planteles educativos y la posibilidad de contratar seguros de gastos médicos, para lo cual establece que las responsabilidades y faltas, así como los hechos delictivos se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

Finalmente, la Ley que se propone en su conjunto contiene acciones afirmativas a favor de las personas con espectro autista, sin duda su diseño fortalecerá las políticas públicas para su prevención, diagnóstico y tratamiento; y asimismo,

impulsara su desarrollo con el fin de promover y facilitar su inclusión en un orden legal apegado en el respeto y en el pleno reconocimiento de los derechos humanos

Por lo expuesto y conforme a lo estipulado en los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; **pongo a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto siguiente:**

Minuta con PROYECTO DE DECRETO. -

Único: Se emite la Ley para la atención e inclusión Social de las Personas con la condición del Espectro autista del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Ley para la atención e inclusión Social de las Personas con la condición del Espectro autista del Estado de Campeche

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Campeche.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es asegurar el derecho de las personas con la condición del espectro autista, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras Leyes y demás ordenamientos aplicables, además de eliminar cualquier forma de discriminación hacia las personas con la Condición del Espectro Autista.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Ajustes Razonables: Se entenderán las modificaciones, adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, incluidas las medidas de acción positiva, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social,

Comisión: la Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Campeche;

Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Local, o bien, de los Ayuntamientos que, de acuerdo con

los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro personae, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, de manera incluyente con los demás;

Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin ejercer la discapacidad social, discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, considerando que la diversidad es una condición humana;

Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición:

Ley General: A la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Ley: A la presente Ley para la atención e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Campeche;

Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

Secretaría: La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Campeche;

Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

Sensibilizar: Hacer que las personas físicas y morales mediante programas y políticas públicas se den cuenta de las necesidades, y alcances de las condiciones que el espectro autista genera, y que de igual forma deben disfrutar de los derechos que la leyes mexicanas y tratados internacionales les otorgan.

Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras; y

Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Visibilización: El proceso llevado por las autoridades y habitantes del Estado de Campeche, para sensibilizar a la sociedad, con respecto de las personas que viven con la condición del espectro autista.

Artículo 4. Corresponde al Gobierno del Estado de Campeche y sus Ayuntamientos, asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista, conforme a la accesibilidad universal, promoviendo su visibilización y evitando cualquier acto de discriminación.

Artículo 5. Las autoridades del Gobierno del Estado de Campeche y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias y con la finalidad de dar debido cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva, las políticas y acciones correspondientes a los programas aplicables, utilizando la transversalidad de las políticas en materia de inclusión social de las personas con la condición del espectro autista en el Estado de Campeche.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;

Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

Igualdad: aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;

Inclusión Social: el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás;

Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista, la atención que responda a sus necesidades ya sus legítimos derechos humanos y civiles;

Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista;

Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche, Tratados Internacionales y demás leyes aplicables a la materia

Artículo 7. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, formularán políticas contemplando la transversalidad, respecto de los asuntos de su ámbito de competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8. El Gobierno del Estado de Campeche, en el marco de colaboración que establece la Ley General, se coordinará con las dependencias y entidades competentes del Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios, con el fin de alinear los programas locales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista. Lo anterior, con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas para la atención integral, en materia de educación, salud y asistencia social en general, de las personas con dicha condición,

Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria:

1. Constitución del Estado de Campeche;

2. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche;
3. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche;
4. Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche;
5. Ley de Educación del Estado de Campeche;
6. Ley de Salud para el Estado de Campeche;
7. Ley General de Responsabilidades administrativas.
8. Código Civil del Estado de Campeche.

CAPÍTULO II De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera De los Derechos

Artículo 10. Son derechos de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y Constitución Política del Estado de Campeche;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades públicas de la Federación, del Estado de Campeche y sus Ayuntamientos;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Local de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado de Campeche, así como contar con terapias de habilitación;
- VI. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

- VII. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- VIII. Contar, con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular;
- IX. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- X. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XI. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XIV. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos, que les garanticen su derecho a la inclusión social y una adecuada visibilización por parte de la sociedad en general;
- XV. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XVI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos;
- XVII. Participar en la vida productiva de la ciudad con dignidad e independencia, como lo plantea una adecuada accesibilidad universal e inclusión social;

XIX. Recibir información y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin que se ejerza una discapacidad social, discriminación ni prejuicios, como lo plantea una adecuada accesibilidad universal e inclusión social;

XX. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad

XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar, su visibilización y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas del Estado de Campeche y sus Ayuntamientos, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas Competencias;

II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;

III. Los que ejerzan la patria potestad o la tutoría para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;

IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista; y

V. Todos aquellos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

De la Comisión Interinstitucional

Artículo 12. La Comisión interinstitucional, tendrá por objeto el garantizar que la ejecución de las políticas y programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se lleven a cabo de manera eficaz y adecuada. Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

Artículo 13. La Comisión se integrará con las siguientes dependencias de la Administración Pública del Estado de Campeche:

- I. La Secretaría de Salud, cuyo titular presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación del Estado de Campeche;
- III. La Secretaría del Trabajo del Estado de Campeche; .
- IV. La Secretaria de Desarrollo Social y Humano;
- V. La Secretaría de Gobierno;
- VI. La Secretaría de Administración Finanzas;
- VII. La Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche;
- VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. Tres Asociaciones Civiles u Organizaciones no Gubernamentales, que destinen su objeto social al tema de las personas que viven con la condición del espectro autista
- X. Un representante del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, serán invitados permanentes de comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Local y a entidades del sector público, con objeto de que

informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a representantes de los Ayuntamientos, cuando tengan como propósito compartir experiencia, crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales para dar cumplimiento a lo que establece la presente Ley.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico. La Comisión contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será designado por la propia Comisión,

Artículo 14. La Comisión, para efecto de dar cabal cumplimiento a su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento a las acciones y ajustes razonables que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General, así como en sistemas de gestión y calidad que incluirán indicadores que permitan evaluar el nivel de accesibilidad universal de los servicios públicos, en favor de las personas con la condición del espectro autista;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad del Estado de Campeche, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Promover medidas de información, formación y de toma de conciencia social, dirigidas a toda la población, para promover la inclusión, la visibilización, que no se ejerza la discapacidad social, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con la condición del espectro autista.

V. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

VI Proponer al Ejecutivo del Estado de Campeche las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

VII. Las que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche para el cumplimiento de la presente Ley: y

Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15. La Secretaría de Salud recabará, la opinión de expertos en la Condición del Espectro Autista, así como de programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, de igual forma sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en la materia, para desarrollar conjuntamente con la comisión lo establecido en el artículo anterior,

CAPÍTULO IV

Prohibiciones y Sanciones Sección Primera Prohibiciones

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

- V. Permitir que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes hayan sido diagnosticados con dicha condición, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;
- IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos; y
- XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda De las Sanciones

Artículo 17. Las responsabilidades y faltas administrativas, que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el orden local.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto de Ley entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Las acciones que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Local deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria con la que cuenten.

TERCERO. La Comisión Interinstitucional contara con un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir su reglamento.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan al presente decreto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 1 de Febrero de 2020.

Dip. Joaquín Alberto Notario Zavala
Integrante del Grupo Parlamentario de Morena.